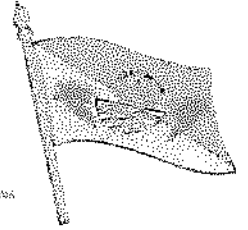


# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 423 -2022-AMPI

ICA, 12 AGO 2022

**VISTO:** Exp. Adm. N° 00425-2022-GTTSV-MPI, Oficio N° 0119-2022-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 1090-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Resolución Gerencial N° 11442-2021-GTTSV-MPI, Informe Final de Instrucción N° 1200-2021-SGTT-GTTSV-MPI, Papeleta de Infracción N° 215755, Carta Policial N° 806-2021-SCG PNP/FP ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI, Informe Legal N° 10174-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI, el Informe Legal N° 063-2022-HABH-GAJ-MPI y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, con el Expediente Administrativo N° 00425-2022-GTTSV-MPI, de fecha 23 de febrero del 2022, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, interpuso en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 11442-2021-GTTSV-MPI de fecha 02 de diciembre del 2021, conforme lo establece el TUO de la Ley N° 27444.

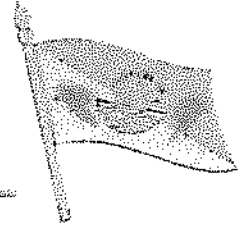
Que, de fecha 26/08/2021, se le impone al administrado la papeleta de infracción al tránsito N° 215755 al administrado con código de infracción M-03, MUY GRAVE por "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.

Que, con la Resolución de Gerencia N° 11442-2021-GTTSV-MPI de fecha 02 de diciembre del 2021, Resuelve en su Artículo Primero: Declarar Improcedente el descargo presentado por el infractor, contra la imposición de la PIT, N° 215755 de fecha 26/08/2021, con código de Infracción M-03 por las consideraciones expuestas en la presente resolución; en su Artículo Segundo: Imponer la Sanción no pecuniaria con la Inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años, por el siguiente periodo: inicia el 26/08/2021 y culminara indefectiblemente el 26/08/2024.

Que, el administrado en su exposición de hechos señala que al momento de resolver el área instructora y el área sancionadora no han valorado sus medios probatorios que adjunto a su descargo primigenio, que se le ha contravenido el Principio de Legalidad, el debido procedimiento y normas de obligatorio cumplimiento dentro de un procedimiento administrativo sancionador al amparo de la ley N° 27444, asimismo señala que en el día en que se le impuso la papeleta de Infracción al tránsito, le manifestó al efectivo policial que cuenta con Licencia de Conducir Policial, conforme se aprecia.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



De folios 17, y que se encontraba vigente al momento de la intervención policial y que el actuar de la policía ha sido arbitrario ya que su vehículo se encontraba estacionado y que el recurrente pertenece a la Policía Nacional del Perú y que cuenta con su licencia de conducir otorgada por su institución, indicando que su persona ejerce función a dedicación exclusiva y obligatorio en todo momento, lugar y circunstancias según el artículo III del Título preliminar de la ley de la Policía Nacional del Perú.

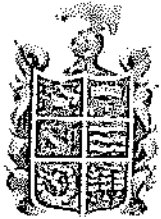
Que, el expediente fue recepcionado, a raíz de la aparición del CORONAVIRUS COVID 19, en nuestro país se emite el D.S. N° 044-2020-PCM con el cual se dispuso el Estado de Emergencia a Nivel nacional en el marco de la emergencia sanitaria que afronta el Perú, a causa de la propagación de esta enfermedad que pone en grave riesgo la salud y la integridad de las personas dado sus efectos y alcances nocivos, como medidas complementarias se emite el D.S. N° 044-2020-PCM con la cual se establece limitaciones al ejercicio, de derecho de libertad de tránsito de las personas, como el aislamiento social obligatorio, modificado con el D.S. N° 046-2020-PCM, posteriormente se emitió el D.S. N° 051-2020-PCM en el cual se dispuso la prórroga del estado de emergencia, modificado por el D.S. N° 053-2020-PCM con la finalidad de establecer la inmovilidad nacional en algunas zonas del territorio del Perú, modificado con el D.S. N° 057-2020-PCM, con D.S. N° 058-2020-PCM, con D.S. N° 061-2020-PCM, D.S. N° 002-2022-PCM y demás que se emitirán en el transcurso del tiempo que no permitieron concluir con el trámite que corresponde en el presente caso.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular si se le permite, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

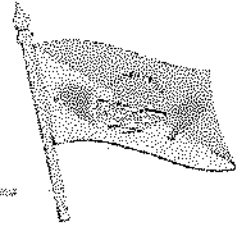
Que, la papeleta de infracción al Tránsito, es un documento en donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, el recurso se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, es el del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, consecuentemente el administrado no sustenta con prueba alguna para rebatir la infracción impuesta, ya que su Licencia de conducir es exclusivamente para conducir vehículos de su institución según su categoría mas no conducir vehículos particulares.

Que, la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

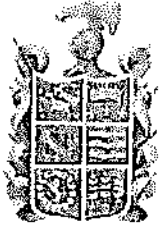
Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

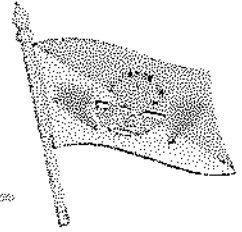
Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 063-2022-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por Morales Cusipuma Carlos Alexander contra la Resolución de Gerencia N° 11446-2021-GTTSV-MPI de fecha 02 de diciembre del 2021 consecuentemente firme en todos sus extremos la papeleta de infracción al tránsito N° 215755 de código M-03 de fecha 26 de agosto del 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

**ARTICULO TERCERO.** - ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
  
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas  
ALCALDESA

